

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla



| Acción | INSOLVENCIA ECONOMICA |
|------------|-------------------------------|
| Radicado | 080014053011-2020-00286-00 |
| Demandante | DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON |

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda de insolvencia económica, instaurada por **DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON**, con número de radicado **080014053011-2020-00286-00**, observando previo estudio del expediente que se encuentra para su admisión.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Septiembre 14 de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Determinar si resulta procedente la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor, señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON.

ANTECEDENTE:

1.- El señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON, presentó el día 04/12/2019, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, solicitud de inicio del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Que las causas que conllevaren su situación de insolvencia fue que a finales del año 2017 e inicios del año 2018 tomo una desafortunada decisión al iniciar un emprendimiento con un amigo y hacer inversiones en proyectos vendibles en los Estados Unidos y Centroamerica, lo cual prometia ser un buen negocio. No obstante, a finales del mismo año 2018, y principios del 2019 pudo detectar del fraude que el amigo estaba cometiendo junto con un grupo de empleados de su confianza. A raíz de la penosa situación decidieron dar por finalizado el emprendimiento quedando el suscrito con deudas por firmar como codeudor en el contrato de arrendamiento y pasivos que me toco asumir por tratar de seguir conservando mi vida crediticia impecable, a lo anterior se suma la terminación del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de almacenes tierra santa lo que impacto significativamente sus ingresos.

Indica el solicitante que actualmente está en cesación de pagos con veintiún (21) de sus acreedores por más de noventa (90) días y el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa el cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.

Indica que posee los siguientes ingresos:

-. Ingresos mensuales por actividad laboral, por \$8.000.000

TOTAL INGRESOS: \$8.000.000.

Relación de bienes:

Manifestó el demandante tener:

- -. Vehículo Ford explore modelo 2015 de placas UDM720 por: \$90.000.000.
- -. Vehiculo Nissan modelo 2018 de placas DXM679 por:\$100.000.000.

- -. Vehículo Microbús Nissan modelo 2012 de placas SMO787 POR: \$65.000.000.
- -. Apartamento ubicado Carrera 42 #18a-8 APTO 905 Torre H, Neiva Huila matricula inmobiliaria 200-244250 por: \$250.000.000.
- -. Apartamento ubicado en la Calle 85 #47-61, APTO 41 JACUR 85 DUPLEX, Barranquilla -Atlántico, matricula inmobiliaria 040-533671 por: \$410.000.000

TOTAL BIENES MUEBLES: \$915.000.000

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante la Fundación Liborio Mejía, concluyo que atendiendo las objeciones presentadas por los acreedores se ordenó su traslado al Juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual le correspondió por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, "La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
- 3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo *560.*

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio de conformidad con el articulo 549 del CGP, el incumplimiento del pago de los gastos de administración es causal de fracaso del proceso de negociación de deudas, por lo cual en este caso tanto EL LIBERTADOR, como entidad aseguradora de la inmobiliaria, como la administración del edificio JACUR 85, manifestaron que el deudor no estaba cumpliendo con las obligaciones causadas con posterioridad a la admisión, lo que acarrea un incumplimiento en los gastos de administración, admitido por el mismo deudor en el proceso, tal como quedó consignado en Auto de fecha 24 Marzo de 2020, en el proceso radicado 1-602-2019, del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA., por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON.
- 2. NOMBRAR como liquidador a VICKY DEL CARMEN ANDRADE HERRERA tomada de la lista de la lista de auxiliares de la justicia, quien se puede ubicar en la calle 39 No. 43 - 123 Teléfonos 334 32 59 - 316 764 01 19.

Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$800.000

3. ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia







- a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifiqué por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.
- 4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.
- 5. Prevenir a todos los deudores del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RINCON, para que solo paque al liquidador. Advertir de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- 6. Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

- 7. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.
- 8. Oficiar a las centrales de riesgo CIFIN Y DATACREDITO sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial según lo dispuesto en el art. 573 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ

La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE **BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 077

Hoy: 15 septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO **SECRETARIO**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia





